



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00648-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JORGE JUAN OBANDO OBANDO** actuando en nombre propio y en representación del señor **YESID ARIZA BARBOSA** a través de apoderado judicial en contra del **INSPECTOR 5 DISTRITAL DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE USME**.

I. Antecedentes

1. El accionante a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra Inspector 5 Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usme solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, razón por la cual solicita se ordene a la accionada *"reiniciar el trámite de la querrela policiva, la cual, quedo registrada mediante el radicado No. 20204212734452 del 12 de enero de 2021, a través de la cual, el señor YESID ARIZA BARBOSA, solicitó la aplicación de la medida correctiva de restitución y protección del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 505-40281553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., de nombre San Agustín del corregimiento de Nazaret, ubicado en el Municipio de Usme – Cundinamarca"*. [EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo el apoderado judicial de Jorge Juan Obando Obando que el 12 de enero de 2021 el señor Yesid Ariza Barbosa instauró querrela policiva, la cual, quedó registrada mediante el radicado No. 20204212734452 donde solicitó la aplicación de la medida correctiva de restitución y protección del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 505-40281553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., de nombre San Agustín del corregimiento de Nazaret, ubicado en el Municipio de Usme – Cundinamarca.

El 29 de enero del año en curso el INSPECTOR QUINTO (5º) DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL USME - Dr. JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ, llevo a cabo Audiencia Pública con fines de definir la querrela policiva, para lo cual, los querellados señores SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ, LUIS GONZALO MOLINA PEÑUELA, GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO y otras personas indeterminadas, decidieron no comparecer al trámite administrativo, sin justificar razón alguna, por lo cual solo se recepcionó el testimonio de Yesid Ariza Barbosa y se y reprogramó la respectiva audiencia para el día 4 de febrero a partir de las 9:00 a.m, llegado el día se llevó a cabo Audiencia Pública, donde se resolvió la querrela policiva, ordenando restituir al querellante el predio objeto de la diligencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

La DIRECCIÓN PARA LA GESTION ADMINISTRATIVA DE POLICIA a través de su director el Dr. ANDRES FELIPE CORTES RESTREPO, mediante providencia de No. 00059 del 8 de marzo de 2021, **resolvió revocar la decisión adoptada el día 4 de febrero de 2021**, dejando sin efecto las medidas correctivas impuestas, notificando en estado No. 008 fijado el día 10 de marzo de 2021. Que en atención al recurso de apelación interpuesto por el señor ELBERTO ARIZA VESGA, en su condición de representante del MINISTERIO PUBLICO, quien en el marco de la audiencia pública celebrada el día 4 de febrero de 2021, le concedieron el recurso de apelación, dado que adujo la existencia de una indebida notificación del proceso de la querrela a los querellados por efectuar la notificación por aviso en un poste contiguo al predio objeto de la Litis, determinado que no se dio la oportunidad procesal a los querellados de intervenir o controvertir lo señalado por el querellante.

El apoderado judicial manifiesta que *"señor YESID ARIZA BARBOSA le otorgó a mi representado JORGE JUAN OBANDO OBANDO, veinticuatro (24) poderes, derivados de un acuerdo privado contraído hace muchos años, a razón que el señor JORGE JUAN OBANDO OBANDO ha tenido la tenencia y el usufructo del 3,792% de la tierra con aceptación y complacencia del señor YESID ARIZA BARBOSA por su estrecha amistad y sociedad para ciertos negocios de la ganadería y la agricultura, Legitimándolo en la Causa por Activa para actuar en su nombre y representación para suscribir escrituras públicas a su propio nombre o a nombre quien él determine en su momento, atribuyéndole así mismo, facultades para: "realizar cualquier actuación administrativa o judicial que exija corregir posibles errores en la descripción del inmueble en las escrituras o en cualquier otro documento derivado de estas en el área o linderos del mismo", razón por la cual, mi poderdante JORGE JUAN OBANDO OBANDO se ha acercado en cinco (5) oportunidades en calidad de autorizado del señor YESID ARIZA BARBOSA ante el INSPECTOR QUINTO (5º) DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL USME - Dr. JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ, con la finalidad de que se reinicie el trámite de la querrela policiva, atendiendo que fue revocada dicha decisión determinándose por falta de un requisito formal y no por algún tema sustancial"*.

Por lo anterior, el accionante en cinco oportunidades se ha acercado ante el accionado, a solicitar que se reinicie la actuación administrativa de la querrela y en consecuencia, se notifiquen en debida forma a las partes y **no ha tenido una respuesta concreta y de fondo a la solicitudes impetradas de forma verbal**, sin embargo, afirma que se ha presentado una demora injustificada en proceder a reiniciar el trámite revocado por falta de un requisito forma.

II. El trámite de la instancia

1. El 26 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada y se vinculó a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOGOTÁ** para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USME - INSPECCIÓN 5 C DISTRITAL DE POLICÍA USME** Manifestó que en la presente acción constitucional no se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que todos los poderes especiales que pone de presente la parte actora fueron otorgados para la firma de la "escritura pública de venta o permuta" de los bienes allí referidos. **Nada se menciona en estos documentos en relación con las actuaciones administrativas y/o judiciales por las cuales se presenta la acción de tutela**, razón por la cual si dentro de las facultades que otorga el poderdante no se encuentra la representación en trámites

administrativos, como ocurre en este caso, no puede darse validez al documento para los efectos pretendidos por la parte actora.

3. En respuesta otorgada por el Inspector 5C Distrital indicó que *"es la primera vez que se del señor JORGE JUAN OBANDO OBANDO, no lo conozco ni se de sus supuestas peticiones. La verdad no entiendo la razón por la cual se hace esta afirmación que a todas luces es falsa. Como lo afirme en hecho anterior, el suscrito consulto con la cedula de ciudadanía aquí reportada y con el nombre y simplemente no existe ningún registro. Solicitud o petición"*, enfatizó como al revisar el expediente No. 2020553490115038E, que corresponde a la querrela interpuesta por YESID ARIZA BARBOSA, no se evidencia la vinculación de los señores VÍCTOR ANDRÉS MONTERO ROMERO y JORGE JUAN OBANDO OBANDO, **es decir que no tienen interés en el trámite referido, y al no aportar un poder idóneo por parte del interesado, carecen de legitimación en la causa por activa** de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si el accionante Jorge Juan Obando Obando se encuentra legitimado para actuar en nombre del señor Yesid Ariza Barbosa en la presente acción de tutela.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹ En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actué en su nombre cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa y mediante apoderado judicial².

3.1. Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, debe cumplirse con ciertos requisitos **para que exista legitimación en la causa por activa** en cada caso concreto y además debida representación de otro o apoderamiento judicial.

Al respecto ha sostenido la H. Corte Constitucional³: "(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades⁴, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 1.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". (Se Subraya).

ARTÍCULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

ARTÍCULO 14. "(...) No será necesario actuar por medio de apoderado. (...)".

³ Sentencia T-552 de 2006. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

⁴Ver sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. "En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) **El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)" (Se resalta y subraya).

3.2. De ahí que, pese a que la acción de tutela está dotada de un alto contenido de informalidad, debe cumplir con ciertos requisitos quien la presenta, cuando no la interpone directamente quien ha visto afectados sus derechos fundamentales. Así, en todos los casos debe estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, pues de no cumplirse con tal exigencia el juez de tutela puede declarar improcedente el amparo de los derechos, al igual que si no existe representación de un tercero o poder para actuar, en el caso del apoderamiento judicial.

4. La acción de tutela conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991 puede impetrarse mediante el uso de la figura del apoderamiento judicial, es decir, puede interponerse por medio de abogado, siempre que se cumplan ciertos requerimientos básicos.

4.1. De tal forma el apoderamiento judicial surge del derecho de postulación que instituye el artículo 229 de la Constitución, y que se desarrolla en el Capítulo IV del Código de Procedimiento Civil.

4.2. Así, en la Sentencia T- 531 de 2002⁵ se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes: (...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico⁶. **(iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.**⁷ En este sentido (iv) **El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido⁸ para la promoción⁹ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen¹⁰ en el proceso inicial.** (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho¹¹ habilitado con tarjeta profesional¹². (...)"

⁵ Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela por que no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: "Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado."

⁷ En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión."

⁸ En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros."

⁹ En este sentido en la sentencia T-695 de 1998 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550 de 1993 oportunidad en la cual la Corte afirmó: "De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiese dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional" En un sentido similar ver sentencia T-002 de 2001, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal.

¹⁰ En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que "Aunqu podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela."

¹¹ En la sentencia T-207 de 1997 la Corte explicó el tema de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: "Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditarse que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión."

¹² Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550 de 1993 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados

4.3. De lo anterior, se tiene que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. Igualmente y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.

4.4. Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa¹³: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar.

4.5. En efecto, la omisión en el poder de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, impide que se acceda a las peticiones del demandado por ausencia de un requisito procesal esencial y básico como es el definido por el artículo 74 del Código General del Proceso que establece “En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

5. Aplicados los anteriores lineamientos y examinada las presentes diligencias, se observa que Jorge Juan Obando Obando **carece de legitimidad** para actuar en nombre y representación del señor Yesid Ariza Barbosa dentro de la querrela instaurada por este último ante el Inspector 5C Distrital y en la presente acción de tutela.

Esto, por cuanto el accionante si bien aportó veinticuatro (24) poderes otorgados por Ariza Barbosa, también lo es como bien lo señaló la secretaria de gobierno fueron otorgados para la firma de la “escritura pública de venta o permuta” de los bienes allí referidos [004AnexoTresAccionTutela], y mucho menos para instaurar acciones de tutela a su nombre, pues nótese como no se acató el requerimiento efectuado en el admite de tutela de aportar el poder general en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera que **no es dable predicar** que los derechos fundamentales del accionante se vieran transgredidos, con la gestión del Inspector 5C Distrital dentro de la querrela policiva querrela policiva, No. 20204212734452 donde se solicitó la aplicación de la medida correctiva de restitución y protección del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 505-40281553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., de nombre San Agustín del corregimiento de Nazaret, ubicado en el Municipio de Usme – Cundinamarca.

Y es que, se revisa con detenimiento el expediente contentivo en la querrela policiva de perturbación a la propiedad privada [021ExpedienteInspector5C], se evidencia que esta fue interpuesta directamente por el señor Yesid Ariza Barbosa a través de apoderado judicial y no el tutelante quien además no es mencionado en el desarrollo de dicho trámite. En tal sentido, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela **no está facultado para representar a otro** se habrá de negar el amparo deprecado.

que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

¹³ Sentencia: T - 1025 de 2006. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invoco **JORGE JUAN OBANDO OBANDO** actuando en nombre propio y en representación del señor **YESID ARIZA BARBOSA** a través de apoderado judicial en contra del **INSPECTOR 5 DISTRITAL DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE USME** atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO. REMITIR el expediente dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada la presente decisión.

Comuníquese y Cúmplase,

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa715e1ccd5a02cc02b51d5e52be1eda63410ad75a238a708e2860382c447af**
Documento generado en 08/06/2021 10:59:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**